

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO
Demandado:	COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011-2020-00207-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4292

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S., observa el Despacho que es menester inadmitirla como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda deberá ir acompañada de **“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder”**.

En el presente asunto, se observa que la demandada, no allegó las pruebas enunciadas en numerales 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del acápite DOCUMENTALES. De igual forma, se advierte que la prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

Aasí las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles al COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S., para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestado el libelo gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.107 y portadora de la T.P. No189.150 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

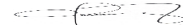
NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **159** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30/11/2021**


La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac20988e93b8eb3ee35df54adfdbeaec93b63b2b83270eb9be6b7ec16ca931**

Documento generado en 29/11/2021 06:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>